

LA PLATA, 10 OCT 2008

**VISTO** el expediente N° 2145-20331/08, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 5.965, N° 11.459. N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 3.395/96, N° 23/07, las Resoluciones de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 231/96, N° 1.126/07, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el día 7 de octubre de 2008, personal de fiscalización de este Organismo Provincial procedió a imponer la clausura preventiva parcial al establecimiento perteneciente a la firma Rexcel S.A. (C.U.I.T. N° 30-67780695-4), sito en Avenida de los Constituyentes N° 2.055 de la Localidad de General Pacheco, Partido de Tigre; cuyo rubro es frigorífico (troceado y conservación de carnes rojas), medida preventiva que alcanza al circuito de refrigeración con que cuenta el establecimiento, conforme se desprende de las Actas de Inspección N° A 01 00007462, N° B 01 00070 111, N° B 01 00070112 y N° B 01 00070113;

Que el área técnica, en lo pertinente, refiere que se observaron en el establecimiento once (11) recipientes sometidos a presión pertenecientes al circuito de refrigeración por amoníaco, a saber: cuatro (4) condensadores de casco y tubo, de aproximadamente 2.000 litros de capacidad cada uno; dos (2) recibidores de amoníaco, de aproximadamente 2.000 litros de capacidad cada uno; y cinco (5) separadores de amoníaco, con capacidades que se encontraban aproximadamente entre los 50 y los 2.000 litros. El sistema de refrigeración por amoníaco contaba con tres (3) compresores (dos -2- alternativos y uno -1- a tornillo). A su vez, destaca el área técnica en su informe, la firma no acreditó haber realizado la inscripción de los equipos sometidos a presión, ni los correspondientes ensayos no destructivos a los mismos, tales como: pruebas hidráulicas, mediciones de espesores y radiografiado,\* por lo que se le imputó infracción a los artículos 8 y 11 de la Resolución N° 231/96, el último de ellos modificado por el artículo 3° de la Resolución N° 1.126/07. Ninguno de los equipos sometidos a presión poseían placas identificatorias, por lo que se le imputó a la firma infracción al artículo 3° de la Resolución N° 231/96. La empresa no acreditó tampoco haber realizado ensayos

ultrasónicos a los recipientes que contenían amoníaco. Asimismo, se indica en el informe precitado que no se observó un adecuado mantenimiento de los aislamientos de las cañerías (se apreciaron condensaciones en diferentes sectores de la planta), verificándose pérdidas en el circuito de refrigeración, uno en la cañería de retorno de líquido ubicada en la terraza de la edificación, y otro en el sector de despostado (en donde se percibieron olores a amoníaco de grado 2, según la Tabla I del Punto 4 del Anexo 5 del Decreto N° 3.395/96, reglamentario de la Ley N° 5.965); por lo que se le imputó a la empresa infracción al artículo 83 de la Resolución N° 231/96, modificado por el artículo 11 de la Resolución N° 1.126/07. En tanto, la planta carecía de ciertos elementos para la protección del personal, no contaba con lluvias de seguridad, ni con lavaojos, ni con equipos de respiración autónoma (sólo contaba con una máscara facial), por lo tanto se le imputó a la firma infracción a los incisos d) y e) del artículo 85 de la Resolución N° 231/96, modificado por el artículo 13 de la Resolución N° 1.126/07; verificándose, además, que el establecimiento carecía de detectores automáticos de gases en los diferentes lugares de la planta en los cuales había riesgo de fugas de amoníaco; carecía también de válvulas de comando automático o a distancia, para el accionamiento rápido en caso de fuga de fluido refrigerante, y de válvulas de alivio en las líneas de refrigerantes con líquido, para evitar el bloqueo de las mismas; imputándosele por ello infracción a los incisos b), c) y d) del artículo 92 de la Resolución N° 231/96, modificado por el artículo 18 de la Resolución N° 1.126/07. Al no apreciarse recipientes neutralizadores ni en las válvulas de seguridad ni en las de alivio, se le imputó a la firma infracción al artículo 80 de la Resolución N° 231/96;

Que el área técnica indicó en su informe, que lo expuesto constituía una prueba fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de la población, los trabajadores y el medio ambiente, y dado que la situación admitía demoras en la adopción de medidas preventivas, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida impuesta sobre el circuito de refrigeración con el que contaba el frigorífico, en virtud de lo establecido por el artículo 92° del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459; considerando el área técnica citada, pertinente la convalidación de la clausura respectiva;

Que ha tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley

Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4° de la Ley nacional N° 25.675, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07;

Que, por lo expuesto, salvo opinión en contrario, el área legal referida considera que, en virtud del deber del Estado, de raigambre constitucional de controlar el impacto ambiental de las actividades y promover acciones que eviten la contaminación del aire, del agua y del suelo, en uso de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 13.757 y lo dispuesto por el Decreto N° 23/07, la Dirección Provincial de Controladores Ambientales estaría en condiciones de dictar el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la medida preventiva impuesta al establecimiento referido;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07, corresponde dictar el presente acto administrativo.

Por ello,

**EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL  
ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1º.** Convalidar la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Rexcel S.A. (C.U.I.T. N° 30-67780695-4), sito en Avenida de los Constituyentes N° 2.055 de la Localidad de General Pacheco, Partido de Tigre; cuyo rubro es frigorífico (troceado y conservación de carnes rojas), medida preventiva que alcanza al circuito de refrigeración con qué cuenta el establecimiento; ello en atención a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**ARTICULO 2º.** Registrar, notificar al interesado y oportunamente archivar.

**DISPOSICIÓN N° 399 / 2008**

